



DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO

JUEZA

NOTIFICACIÓN

Quito D.M., 20 de mayo del 2009.

A: PÚBLICO EN GENERAL Y PÁGINA WEB

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No.: 16-18-Q-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Causa No: 16-18-Q-2009 Quito, Distrito Metropolitano, mayo 20 del 2009 a las 15h00. **VISTOS.-** El señor Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del Cantón Durán, provincia del Guayas, por el Movimiento Madera de Guerrero, lista 6 - 75, el día 11 de mayo del 2009 a las 12h38; presentó en la Secretaría de este Tribunal, un recurso en el cual señala que *"...hasta los actuales momentos no se haya entregado o no tengamos los resultados finales..."* y centra su pretensión manifestando que presenta el referido recurso *"...para que se publique los resultados oficiales de las autoridades Seccionales del Cantón Durán, y se deseche las peticiones y denuncias improcedentes y de esta forma poner fin a una serie de manifestaciones perversas, mañosas e inmorales que crean estos candidatos..."*. En relación al recurso contencioso electoral interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **b)** Los artículos 25 y 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **SEGUNDO.-** Por existir dos causas pendientes de resolución sobre el

mismo asunto y que se encuentran en la misma instancia, se ordena la acumulación a este recurso contencioso electoral de queja, el expediente No. 018-2009-Q que fue ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día 11 de mayo del 2009 a las 14h54, a partir del Oficio No. 005-DNC-JPEG-ESCRUTINIOS, de fecha 5 de mayo del 2009, suscrito por el Abogado David Norero Calvo, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remitió el escrito presentado por el señor Dalton Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del Cantón Durán de la provincia del Guayas, en el que dijo presentar el recurso electoral de queja. Esta acumulación se dispone, en virtud de lo que establece el Art 27 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En consideración a la normativa vigente: **a)** El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. El artículo 226 de la referida Carta Fundamental, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **b)** El inciso final del artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, señala que este recurso, servirá únicamente para que el organismo competente, el Tribunal Contencioso Electoral, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral y organismos electorales desconcentrados. **c)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **d)** La Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009; en el segundo inciso del artículo 83 establece que el escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; y que por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. Por su parte, el artículo 87 inciso segundo, dispone que una vez concluido el escrutinio provincial, se levantará el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades. **CUARTO.-** En virtud de tales disposiciones y de la revisión del expediente se desprende que: **a)** El recurso contencioso electoral de queja sólo procede para que se sancione por incumplimiento o por infracciones a la normativa vigente, que hubieren cometido quienes integran sea el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, mas no, para que a través de este recurso contencioso electoral se exija que, en el caso particular, la Junta Provincial Electoral del Guayas, *“publique los resultados oficiales de las autoridades Seccionales del Cantón Durán”*. **b)** Si bien el artículo 83 de la antes referida Codificación expedida por el Consejo Nacional Electoral, establece un plazo de diez días como duración de los



escrutinios provinciales, la misma disposición prevé la posibilidad de ampliación de dicho plazo, lo cual ocurrió en los escrutinios de la provincia del Guayas, hecho que es de conocimiento público. **c)** Es necesario considerar también, lo dispuesto en el antes citado inciso segundo del artículo 87 de la misma Codificación, el cual establece que, en el acta general que debe levantarse una vez concluido el escrutinio provincial, deberá constar los resultados de todas las dignidades; mal puede pretenderse entonces, que una Junta Provincial Electoral realice proclamaciones de resultados de manera parcial, de una u otra dignidad, de un cantón en particular. **d)** Por otra parte, el efecto adicional que busca el recurrente, esto es, que “... *se deseche las peticiones y denuncias improcedentes y de esta forma poner fin a una serie de manifestaciones perversas, mañosas e inmorales que crean estos candidatos, malos perdedores...*” tampoco se logra con la sustanciación de los recursos contencioso electorales, incluido el de queja. **e)** Si bien se reconoce y garantiza el derecho de petición de los sujetos políticos así como de los ciudadanos y ciudadanas en general, la presidencia de este Tribunal, considera que tal derecho debe ser ejercido en los parámetros que la Constitución y la normativa pertinente señalan, sin que pueda este órgano de justicia electoral, dar paso a peticiones impertinentes, que no se encuentran en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales o que buscan objetivos ajenos a los previstos en la Constitución y la ley. **Por las consideraciones expuestas:** 1) Me inhíbo de conocer la presente causa y dispongo el archivo de la misma. 2) Remítase copia certificada de este auto, a la Junta Provincial Electoral del Guayas para los fines pertinentes. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza presidenta. Certifico.- Quito, 20 de mayo de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.



Dr. Iván Escandón Montenegro

SECRETARIO RELATOR ENCARGADO